



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2024-00076</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA AGUILAR CHAVARRIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO 164

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -, interpuesta por **MARIELA, MARIA LUISA, MARIA DOLORES, SUSANA DEL SOCORRO, GLORIA CECILIA, MARTA AMPARO, BEATRIZ ELENA, BLANCA LUCIA, MARIA MARGARITA, EDUARDO ALFONSO, GILBERTO DE JESUS E ISMAEL AGUILAR CHAVARRIA**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

Sin embargo, observa este Despacho que no se puede asumir el conocimiento por falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial.

La falta de competencia ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable y con mayor razón si se presenta la falta de jurisdicción, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la jurisdicción adecuada y de allí, ante el juez competente.

En los eventos en que la demanda se presente ante la jurisdicción ordinaria correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez de lo contenciosos administrativo se debe remitir la demanda ante éste y para efectos de la caducidad se tendrá como fecha de presentación demanda aquella que se hizo en la Jurisdicción ordinaria.

**"Artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* (negrilla intencional)

En concordancia, regula la **LEY 142 DE 1994 en su numeral 33:**

**ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. (subraya fuera del texto).*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se promueve proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, con el que se pretende por parte de los demandantes, que sea reconocido a título de indemnización las cifras económicas descritas en las pretensiones de la demanda, mismas que incluyen además del valor estimativo de la servidumbre, el reconocimiento de lucro cesante, con ocasión a la constitución de la servidumbre de energía y telecomunicaciones que fue instalada desde el año 2014 en el su predio, misma que fue autorizada por los demandantes según se lee de los hechos de la demanda.

Por lo dicho, y atendiendo al hecho de que acá no se está en un proceso de servidumbre propiamente dicho, al no estar en debate la imposición o no de la misma, pues, así como se advirtió, las torres datan del año 2014 con la anuencia de los propietarios del predio, no se está solicitando por parte de los demandantes la reivindicación del predio ocupado con la servidumbre; sino que se está demandando, por el actuar en "*contravía de la legalidad*" por parte de EPM, y reconocimiento de indemnización. Por tanto, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues se itera, se reclama sobre actos y hechos de la empresa de servicios públicos

domiciliarios, derivados de ejercicios y prerrogativas conferidas para la constitución de servidumbres.

Por lo dicho, y en atención a la normatividad antes expuesta, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para su conocimiento

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la presente demanda incoada por **MARIELA, MARIA LUISA, MARIA DOLORES, SUSANA DEL SOCORRO, GLORIA CECILIA, MARTA AMPARO, BEATRIZ ELENA, BLANCA LUCIA, MARIA MARGARITA, EDUARDO ALFONSO, GILBERTO DE JESUS E ISMAEL AGUILAR CHAVARRIA**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos ante los Jueces Contenciosos Administrativos (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín, y a través de los canales digitales previstos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c6645d6e0a023724f565188d722ce74ae69cbb0d97e843efadb749e18c3ae**

Documento generado en 27/02/2024 09:56:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**